

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

RADICACION: 7600131100072021000480

**AUTO No. 362**

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderada judicial por la Sra. **YURANIZ ANDREA JIMENEZ CASTAÑO**, en representación de la niña **CH.A.C.J**, contra **ANDRES FELIPE CAMPAS MORENO**, como quiera que ella adolece del(los) siguiente(s) defecto(s):

- 1.El título presentado como cobro ejecutivo se encuentra ilegible.
- 2.En la demanda se relaciona cuotas adicionales de diciembre de 2019, junio y diciembre 2020, donde se puede observar en la parte resolutive ilegible del acta de conciliación de fecha 26 de septiembre de 2019 ante la Comisaria de Familia de Cali, que estas no fueron estipuladas, por ende se debe aclarar.
3. Debe aclarar la cuota por educación (50%), tal como quedó plasmado en la conciliación del 26 de septiembre de 2019 ante la Comisaria de Familia de Cali, en virtud que se relacionan dos veces matriculas del año 2019 y 2020.
- 4.Debe corregir el valor de la cuota alimentaria para el año 2020, toda vez que el incremento anual del I.P.C, fue del 1.61%, y no por el porcentaje indicado en la demanda, por ende se debe corregir igualmente las pretensiones.
5. En el numeral 26 de los hechos de la demanda, indica disposiciones que se encuentra derogadas,
6. De acuerdo a los intereses monetarios serán liquidados en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art.1617 del C.C., ya que se trata de una obligación civil.
7. La solicitud de medidas cautelares debe hacerse dentro del cuerpo de la demanda y no por separado.
8. Aclarar en el hecho 1 de la demanda la fecha de nacimiento de la menor.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

**1°.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago invocado.

**2°.- CONCEDER** el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

**NOTIFIQUESE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**